

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN -PARM-

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y el artículo 18 numerales 3 y 5 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-:

HACE SABER

Que en el expediente No **KDD-15221** La Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió **Resolución VCT 624 del 24 de julio de 2019**, que en su parte resolutive menciona

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221 a favor de la empresa **INGEMAC S.A.S** identificada con NIT. 900342054-1, a través de los radicados 20189010294682 del 02 de mayo de 2018 y 20189010294832 del 3 de mayo de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **INGEMAC S.A.S** identificada con NIT. 900342054-1, como titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. KDD-15221, al señor **AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000.

PARÁGRAFO TERCERO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por las señoras **LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y **MONICA JANETH PEREZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362 a través de radicado No. 20199020385382 del 17 de abril de 2019, a favor de la sociedad **EOSPINA LTDA.** identificada con NIT. 900334687-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000, **LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y **MONICA JANETH PEREZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KDD-15221 y, a las sociedades **INGEMAC S.A.S** identificada con NIT. 900342054-1 y **EOSPINA LTDA.** identificada con NIT. 900334687-8, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Medellín –PARM- por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 22 de agosto de 2019 a las 7.30 a.m. y se desfija el 28 de agosto de 2019 a las 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Ines Restrepo Morales
MARÍA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Proyecto: MJCF PARM-ANM



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM–

MEDELLÍN (ANT.), _____

HABIENDO PERMANECIDO FIJADO POR EL TÉRMINO DE CINCO
(5) DÍAS HÁBILES, SE DESFIJA EN LA FECHA EL PRESENTE
EDICTO A LAS _____.

RESPONSABLE



MINMINAS

Medellín (Ant.), Calle 32 E No. 76-76 El Nogal (Belén)
Conmutador: (57) (4) 520 57 40, FAX (4) 412 10 25
<http://www.anm.gov.co/> Correo-E: contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 24 JUL 2019

(000624)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. KDD-15221, entre la Gobernación del departamento de Boyacá y los señores MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES y MARÍA MARCELA PAEZ GUTIERREZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de recebo y demás concesibles, en un área de 171 hectáreas y 145 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29-38).

A través de Resolución No. 004056 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2014, se resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a la señora MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ sobre el Contrato de Concesión No. KDD-15221 a favor de las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32 531 223 expedida en Medellín y MONICA JANETH PEREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362 expedida en Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (Folios 526-528).

Por medio de radicado No. 20189010294682 del 02 de mayo de 2018, el señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES allegó aviso previo de cesión total de los derechos mineros que le corresponden dentro del Contrato de Concesión KDD-15221 a favor de INGEMAC S.A.S identificada con NIT 900.342.054-1, para lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual anexó: cédula de ciudadanía del cedente, certificación de existencia y representación legal de la sociedad INGEMAC S.A.S con fecha de expedición del 27 de marzo de 2018, RUT de la empresa INGEMAC S.A.S, declaración de Renta de la empresa INGEMAC S.A.S del año 2017 y declaración del cesionario de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Con radicado No. 20189010294832 del 3 de mayo de 2018, el señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000 allegó contrato de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión KDD-15221 suscrito entre cedente y cesionario el 3 de mayo de 2018.

Por medio de evaluación de capacidad económica del 18 de mayo de 2018 elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"Revisado los documentos radicados bajo los números 20189010294682 del 2 de mayo y 20189010294832 del 3 de mayo de 2018, se encontró que el cesionario NO PRESENTÓ la totalidad de los documentos para el análisis de la suficiencia financiera señalada en el Artículo 3°, literal D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, se le debe requerir al cedente, señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000 para que presente:

D.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, correspondiente al último periodo fiscal, acompañado de la fotocopia simple de la matrícula del contador."

Mediante Auto GEMTM No. 000076 del 22 de mayo de 2018 elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso:

"Conceder al señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con la C.C No. 93.385.000 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, acredite: i) El cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión en referencia, ii) Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, correspondiente al último periodo fiscal, acompañado de la fotocopia simple de la matrícula del contador, iii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, so pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015."

Con radicado No. 20189010303292 del 22 de junio de 2018 el señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES allegó estados financieros del último periodo fiscal (año 2017) de la sociedad cesionaria INGEMAC S.A.S, copia de la tarjeta profesional del contador público y certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGEMAC S.A.S con fecha de expedición del 21 de junio de 2018.

Por medio de evaluación de capacidad económica del 16 de julio de 2018, elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"De la tabla anterior se concluye que el cesionario INGEMAC S.A.S. identificado con NIT 900.342.154-1, **CUMPLE** con la capacidad económica exigida por la Autoridad Minera en el artículo 5°, numeral 2, literal, para desarrollar el proyecto minero contenido en el título KDD-15211."*

Mediante Concepto Técnico del 29 de octubre de 2018 elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono del Contrato de Concesión No. KDD-15221, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con la Zona de Restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión No. KDD-15221, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.
- Superposición parcial con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016. El titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente para la realización de los trabajos de explotación.

El área del Contrato de Concesión No. KDD-15221, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Con radicado No. 20199010357362 del 04 de julio de 2019, el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, en calidad de representante legal y único socio de la empresa INGEMAC S.A.S, manifiesta que no tiene impedimentos para el trámite de la cesión de derechos del título KDD-15221.

Por medio de radicado 20199020385382 del 17 de abril de 2019, las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y MONICA JANETH PEREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362, presentaron aviso de cesión total de los derechos que les corresponden dentro del título KDD-15221, a favor de la sociedad EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, representada legalmente por el señor EDISSON DE JESUS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.338.001, anexando los respectivos soportes de capacidad económica del cesionario.

Por medio de evaluación de capacidad económica del 19 de julio de 2018, elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*"Se concluye que el solicitante del expediente KDD-15221 EOSPINA LTDA. identificada con NIT 900.334.687-8; **CUMPLE** con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 del 4 de julio de 2018."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KDD-15221, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites a saber: i) solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 2 de mayo de 2018 con radicado No. 20189010294682, por el cotitular MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, en favor de la sociedad INGEMAC S.A.S identificada con NIT. 900342054-1 y ii) solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 17 de abril de 2019 con el radicado No. 20199020385382, por las cotitulares LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ y MONICA JANETH PEREZ RUIZ, en favor de la sociedad EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, las cuales serán abordadas en los siguientes términos:

i) Cesión de derechos presentada por el señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES a favor de la sociedad INGEMAC S.A.S.

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 000076** del 22 de mayo de 2018, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular **MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES**, para que aportara la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de 2018 y en concordancia con el concepto económico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 18 de mayo de 2018 y acreditara el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. KDD-15221, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El día 22 de junio de 2018, a través de radicado No. 20189010303292, el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, dentro del término otorgado en el requerimiento relacionado anteriormente, allegó la información requerida.

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "**Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**", disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

"(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)"

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)"

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- Solicitud de cesión:

Mediante radicado No. 20189010294682 del 02 de mayo de 2018, el señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título minero a favor de la sociedad INGEMAC S.A.S identificada con NIT 900.342.054-1; posteriormente a través de radicado No. 20189010294832 del 3 de mayo de 2018, se allegó documento de negociación suscrito por el cedente y la sociedad cesionaria el día 3 de mayo de 2018, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria y antecedentes.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria INGEMAC S.A.S. identificada con NIT 900342054-1 de fecha 19 de julio de 2019, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: "(...) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, COBRE, ZINC, PLATA Y ORO Y DEMÁS CONCESIBLES(...)", que la misma no se haya disuelta y que tiene una duración indefinida, es decir que la sociedad cesionaria cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17¹ de la Ley 685 de 2001 y 6² de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del contrato y un año más.

Adicionalmente, se evidenció que el señor MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.000, acredita la calidad de representante legal de dicha sociedad, con las siguientes facultades: "La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)".

¹ Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

² ARTÍCULO 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 196 del Código de Comercio señala:

"(...) ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES> La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Una vez revisado el documento de negociación de cesión de derechos suscrito por las partes y presentado ante la autoridad minera bajo el radicado No. 20189010294832 del 3 de mayo de 2018, se pudo evidenciar que se celebra a título gratuito y según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria no existe restricciones para el Gerente en la celebración del mismo.

Por su parte, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 19 de julio de 2019, la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT 900342054-1 y su representante legal MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 130766381 (Procuraduría), 9003420541190719102510 y 93385000190719104537 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 19 de julio de 2019 No. 7462247 (Policía Nacional), cabe resaltar que la sociedad INGEMAC S.A.S. no se encuentra registrada en SIRI.

No obstante, mediante radicado No. 20189010294682 del 2 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad cesionaria, allegó manifestación por escrito de que la cesionaria no se encuentra incurso en ninguna causal de incompatibilidad ni inhabilidad para contratar con el estado.

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2019 se constató que el título No. KDD-15221, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultada la cédula de ciudadanía No. 93.385.000 correspondiente al titular AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero KDD-15221 como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica de la sociedad cesionaria INGEMAC S.A.S.

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", normativa que dispone:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

El día 16 de julio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica de la sociedad cesionaria, aportada mediante los radicados 20189010294682 del 02 de mayo de 2018 y 20189010303292 del 22 de junio de 2018, determinando que la empresa INGEMAC S.A.S. identificada con NIT 900.342.054-1; CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. KDD-15221.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221 en favor de la empresa INGEMAC S.A.S. identificada con NIT. 900342054-1 el día 02 de mayo de 2018, a través de radicado No. 20189010294682, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ii) Cesión de derechos presentada por las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ y MONICA JANETH PEREZ RUIZ a favor de la sociedad EOSPINA LTDA.

Las cotitulares LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ y MONICA JANETH PEREZ RUIZ, a través de radicado 20199020385382 del 17 de abril de 2019, presentaron documento de cesión de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. KDD-15221, a favor de la sociedad EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la Ley 1955 de 2019, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*"(...) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"(...) **Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)"*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)"

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- Solicitud de cesión:

Mediante radicado No. 20199020385382 del 17 de abril de 2019, las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ y MONICA JANETH PEREZ RUIZ, presentaron aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden en el citado título minero a favor de la sociedad EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria y antecedentes.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, se estableció que su objeto social contempla las siguientes actividades:

"OBJETO SOCIAL: SUMINISTRO DE TRANSPORTE, PINTURA EN GENERAL, MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS, OBRAS CIVILES, AISLAMIENTOS TÉRMICOS Y LATONERÍA INDUSTRIAL Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES INDUSTRIALES, PROTECCIONES, GEOTÉCNICAS, RECUBRIMIENTO DE TUBERÍA, SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES MECÁNICOS, MANTENIMIENTO MECÁNICO, ELÉCTRICOS Y DE INSTRUMENTACIÓN, TRANSPORTE FLUVIAL, APLICACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LIMPIEZA CON CHORROS DE ARENA (SANDBLASTING), MONTAJE DE TUBERÍA DE ACERO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE TANQUES, RECUPERACIÓN VEGETAL, COMPRA DE CHATARRA, SERVICIOS DE CAFETERÍA Y ASEO, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUMINISTRO DE MATERIAL DE CANTERAS, SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO, CASINO, REFORESTACIÓN, SERVICIO MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y REPUESTOS,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MONTAJES ELÉCTRICOS, REDES DE ALTA Y BAJA TENSIÓN, SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, SUMINISTRO DE CONCRETOS, EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA). PARA PROYECTOS DE EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EN GENERAL TODO LO CONCERNIENTE AL RECURSOS HIDROCARBUROS, EN TODOS SUS ESTADOS PARA PROYECTOS DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA, PROYECTOS PISCÍCOLAS E HIDROBIOLOGICOS, DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUE NATURAL Y PLANTACIONES FORESTALES, APROVECHAMIENTO DE MATERIAL DE CANTERA Y DE ARRASTRE, PROTECCIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y RESIDUAL, CONSTRUCCION Y MANEJO DE RELLENOS SANITARIOS (MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS), REFORESTACIONES, GEOTÉCNICAS, RECUPERACIONES DE ÁREAS DEGRADADAS Y EN GENERAL TODAS LAS OBRAS QUE SE RELACIONEN CON EL MEDIO AMBIENTE, ALQUILER DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA Y EQUIPOS, SUMINISTRO DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA EN GENERAL, SERVICIOS GENERALES EN ASEO Y CAFETERÍA, OBRAS ELÉCTRICAS DE BAJA, MEDIA Y ALTA TENSIÓN. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO."

Adicionalmente, su duración es hasta el 06 de enero del 2025.

Respecto a la capacidad legal de los interesados en celebrar de un contrato de concesión minera, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras" (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, sobre la capacidad legal requerida para celebrar contratos con el Estado, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se tiene que, la sociedad cesionaria EOSPINA LTDA. NO CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social no se contemplan las actividades de exploración y explotación minera y su duración no es superior a la del plazo del contrato y un año más.

Por consiguiente, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada por las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y MONICA JANETH PEREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362 a través de radicado No. 20199020385382 del 17 de abril de 2019, debido a que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal requerida en las disposiciones vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221 a favor de la empresa INGEMAC S.A.S identificada con NIT. 900342054-1, a través de los radicados 20189010294682 del 02 de mayo de 2018 y 20189010294832 del 3 de mayo de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad INGEMAC S.A.S identificada con NIT. 900342054-1, como titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. KDD-15221, al señor AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000.

PARÁGRAFO TERCERO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y MONICA JANETH PEREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362 a través de radicado No. 20199020385382 del 17 de abril de 2019, a favor de la sociedad EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93385000, LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y MONICA JANETH PEREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KDD-15221 y, a las sociedades INGEMAC S.A.S identificada con NIT. 900342054-1 y EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE
UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
KDD-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ-SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT 

